

----- NÚMERO: 260 (DOSCIENTOS SESENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 271/2020, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 13 (trece) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), dentro del expediente 295/2015 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 5 (cinco) de marzo de 2015 (dos mil quince) compareció ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad en contra de ***** ***** ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- Que por

sentencia firme que así lo declare se reconozca que mi menor hija ***** es hija del demandado C. *****. b).- Que por sentencia firme que dicte ese H. Tribunal se reconozca la filiación y paternidad del demandado, el C. ***** con la menor *****. c).- Que por sentencia firme se ordene al C. Director del Registro Civil del Estado haga constar en el acta de nacimiento de la menor ***** , el nombre de su padre, siendo este el C. *****. d).- Como consecuencia inmediata de lo anterior, se asiente como apellido paterno de mi menor hija, siendo el de su padre el C. *****. e).- El pago de los gastos y costas que se origine por la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----- ---- Por su parte, el demandado ***** ***** ***** en términos de su escrito presentado el 18 (dieciocho) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones y defensas: “FALTA DE ACCIÓN

Y DE DERECHO.- Misma que se opone al ejercicio de la acción promovida por la C. ***** *****, para comparecer a excitar al órgano jurisdiccional pues según lo dispuesto por el artículo 227 Fracción I de la Ley Adjetiva Civil, para el ejercicio de una acción es menester la existencia de un derecho y la violación de éste o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, situación que en el caso específico no acontece pues como se ha venido manifestado el suscrito no tengo relación alguna con la demandada y mucho menos engendré una hija como ella manifiesta, de igual forma se opone en el sentido de que no se cumplen los supuestos que la ley determina para el reconocimiento de la paternidad. **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Consistente en el hecho de que la legitimación pasiva es un elemento esencial que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; es decir, que el sujeto activo de la relación procesal se le haya violentado en el goce de un derecho legítimo, para que este a su vez

pueda válidamente ocurrir ante la instancia jurisdiccional a hacer valer el derecho violado.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- En virtud de que la actora arguye hechos falsos e imprecisos al momento de solicitar las pretensiones en los incisos A), B), C), D) y E) circunstancias que me dejan en un total estado de indefensión al no permitirme el adecuado ejercicio las Excepciones y Defensas, por falta de claridad.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 13 (trece) de marzo del 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “**PRIMERO.-** La parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el C. *****
*****, no acreditó sus excepciones, consecuentemente: **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, incoado por la C. *****
*****, en contra de *****
*****, y en atención a las razones abonadas en el considerando último de este fallo culminatorio, se reconoce al C. *****
*****, como padre biológico de la menor

*****. TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, adjuntando copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, para que cancele el acta de nacimiento de la menor ***** , número 2839, libro 15, de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2011 dos mil once; y levante el acta de reconocimiento de paternidad, debiendo para tal efecto comparecer personalmente los padres de la menor citada, los CC. ***** y ***** , ante el oficial referido, dentro del término de 15 quince días, apercibido el demandado de que en caso de negativa esta juzgadora en su rebeldía ordenará el registro. En el entendido de que el nombre de la menor referida deberá asentarse como ***** . CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 130 del Código Adjetivo Civil en vigor, se condena al demandado al pago de las costas judiciales que su contraria hubiere tenido que erogar, liquidables en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. QUINTO.- Por el asidero legal apuntado en el considerando último de esta sentencia decisoria, se

condena al C. ***** , a rembolsar a la C. *****
***** , aquel importe liquido que esta última hubiere
erogado con motivo del costo por el desahogo de la
pluricitada probanza pericial en genética, lo cual habrá
de gestionar y comprobar fehacientemente en vía
incidental y en fase ejecutiva de este fallo decisorio.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.-

... .”..... ----- ---- II.- Notificada que fue la
resolución anterior a las partes e inconforme el
Licenciado ***** , autorizado por la parte
demandada ***** , interpuso en su contra
recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos
efectos por auto del 4 (cuatro) de septiembre de 2020
(dos mil veinte), teniéndosele por presentado
expresando los agravios que en su concepto le causa la
sentencia impugnada a su representado, con los cuales
se dió vista a la contraparte por el término de ley,
disponiéndose además la remisión de los autos
originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo
Colegiado que en Sesión Plenaria del 17 (diecisiete) de
noviembre del mismo año (2020) acordó su aplicación a
la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar,
donde se radicaron el 20 (veinte) de los mismos mes y

año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada, sin que la contraparte lo hubiera hecho, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por la parte demandada *****
expresó como agravios, sustancialmente: “AGRAVIO PRIMERO.- La sentencia aquí impugnada viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto por los artículos 1, 2, 112, Fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles ... pues el Juez ... incurre en un error de apreciación, fundamentación y motivación violentando además los principios de legalidad, debido proceso, así como el principio del derecho de toda persona a que le sea administrada la justicia de los tribunales por medio del dictado de resoluciones y sentencias que refieren el análisis lógico, jurídico del ejercicio de las acciones que se atribuyen a ejercer en la demanda o de las excepciones hechas valer ... toda vez

que en el CONSIDERANDO TERCERO en su parte conducente establece: (SIC) En lo interesante, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles ... dispone... incumple con el principio de congruencias ... porque al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios dejó de analizar que en un juicio ordinario civil la admisión de las pruebas ofrecidas se deberá actuar con flexibilidad necesaria que requiere la circunstancia de cada caso para tal declaración judicial y no solo fundar su decisión en el cumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles ... la Juez ... omitió expresar los motivos por los cuales considera satisfechos y cumplidos dichos requisitos para proceder al análisis aprobatorio de las pruebas ya que solamente se tuvo a mencionar que la parte actora ofertó y cumplimentó los medios de pruebas en el presente negocio. ... resulta improcedente la observancia y lo resuelto por el A quo, y esto específicamente cuando en la sentencia se dice (SIC).. “2).- TESTIMONIAL.- ... el Juez Primario transgrede el diverso 409 del mismo cuerpo de leyes que determina que: ... Por ende los testimonios de los CC. ***** no

debieron ser tomados en consideración ... por carecer de eficacia, toda vez que ... no cubre con los fines requeridos por su oferente, pues teniendo a la vista las constancias del desahogo los testigos carecen de imparcialidad y a su vez recaen en una serie de notorias contradicciones, y sobre todo desconocimiento total de los hechos sobre los cuales testificaron en virtud de que no los presenciaron, esto es así pues la Juez ... tiene por acreditado que, cito... de la relación de noviazgo procrearon a una hija cuando ello NO se desprende del testimonio pues NO estuvieron presentes en tal procreación NI les consta que así haya sido, argumentos (entre otros) que se detallaron con precisión mediante el INCIDENTE DE TACHAS en contra de dichas declaraciones ... Sin embargo el A quo omitió tomar en cuenta las aseveraciones ... de dicho INCIDENTE DE TACHAS al momento de dictar la sentencia aquí apelable, violentándose así los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, por la afectación que se hace a mis derechos como ser humano, ... ignorando de donde la C. Juez ... sacó tal estudio y aprobación de la TESTIMONIAL sin resolver previamente y hacer mención en la sentencia el incidente ... Motivo por el cual me

controvertido al que acudió, como se desprende de las respuestas a las preguntas de idoneidad marcadas con los números 2, 3 y 4, lo que se traduce en que el testigo desconoce los hechos por los cuales declaró ... manifestando en todas ellas que lo sabe por la convivencia que ha tenido con los litigantes, sin embargo como la testigo ***** refiere la relación que tiene con las partes del juicio en comento la cual es de compañeros de trabajo, es decir su convivencia se limita al ámbito laboral, lo cual no basta, para determinar la supuesta paternidad de mi representado con la menor *****, con lo que se llega a la conclusión de que la testigo basa su dicho en suposiciones muy personales y que por lo tanto no conoce lo que está manifestando por sí misma. ... El C. *****, debe ser desestimado como testigo pues no reúne los requisitos que el Código Procesal Civil establece para ser considerado como tal, toda vez que ... no ha presenciado los hechos por los cuales testimonia, ... Primeramente, al momento de responder las preguntas de idoneidad 2, 3 y 4 responde que no conoce a las partes, ni el tipo de juicio en el que se actúa, lo que resulta ilógico que afirme desconocer a los litigantes en

relación a los hechos que dice conocer, por lo tanto, contraviene lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles, es decir que para tener la calidad de testigo hay que conocer los hechos, en consecuencia, debe haber conocimiento previo y por lo menos debería conocer los nombres de las partes y tener una noción del tipo de juicio por la naturaleza de los hechos que dice conocer. Consecuentemente ... el A quo no tomo en cuenta ni en consideración resolver la improcedencia del testimonio vertido por los CC. ***** , al momento de dictar la sentencia aquí apelable. ... AGRAVIO SEGUNDO.- ... la sentencia ... viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto por los artículos 1, 2, 112 Fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles ... ello es así pues ... en supuesto “análisis” que lleva a cabo de la prueba testimonial ofertada por la actoras, al determinar que dicha probanza resulta útil para tener acreditado que la actora ... y mi representado el C. ***** , fueron pareja un tiempo de dos años; que la menor ***** y mi mandante son padre e hija; que de dicha relación procrearon a dicha menor, lo que resulta no solo

improcedente sino ilógico ello tomando en consideración que según lo establecido en el Capítulo V DE LA INVESTIGACION DE LA FILACION, artículos 443 al 433-bis-VI ya que la controversia que se suscita en el juicio natural tiene que ventilarse y decidirse conforme a lo que especifica la ley y más cuando tiene su propio apartado como lo es en el caso. ... la testimonial no es admisible si no hubiese un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Ahora bien analizando lo dicho por los testigos ofrecidos por la parte actora se destaca lo siguiente: ... En la pregunta 15 directa ... en donde la testigo da como respuesta (SIC) “de la relación entre B***** y ***** nació la niña *****”, ... en la repregunta ... “QUE DIGA EL TESTIGO SI EL ESTUVO PRESENTE EN EL MOMENTO DE LA PROCREACION A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA” ella categóricamente lo niega; lo cual cobra verdadera relevancia porque si partimos del supuesto lo que se pretende demostrar en el juicio natural es la supuesta paternidad de mi representado para con la menor *****., evidentemente ... es casi

imposible que sea presenciado por testigos; luego entonces en el asunto que nos ocupa una de las testigos la C. ***** niega rotundamente haber presenciado la procreación de la menor, ... ahora bien, en un supuesto sin conceder de que una persona haya presenciado ... tampoco hay certeza de que esa precisa relación haya sido el producto de la fecundación de un óvulo. Pues es algo de lo que no se puede percatar una persona; lo cual nos lleva a la conclusión de que a los testigos no les constan los hechos que declararon ... y por tanto deberá desestimarse sus dichos en virtud de que el medio probatorio ofrecido TESTIMONIAL no es admisible para demostrar la filiación. ... es violatorio en perjuicio de mi representado que, la Juez de Primer grado le resulte útil y acredite dicho medio probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civil ... ya que la controversia en los asuntos de desconocimiento de paternidad de un menor, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 433 del Código Adjetivo Civil ... En esa tesitura, es dable sostener que no le asiste la razón a la Juez ...

ya que se encuentra en un error de apreciación, fundamentación y motivación, dictando una sentencia incongruente con lo desarrollado en el juicio y contradictoria a lo que disponen los artículos 112, 113, 114, 273, 362, 372, 392, 409 y 433 del Código de Procedimientos Civil ... violentando directamente a mi representado ... los principios del debido proceso.

AGRAVIO TERCERO.- La sentencia aquí apelada violenta ... lo dispuesto por los numerales 294 y 297 del Código Adjetivo Local ... toda vez que su Señoría concede un término probatorio extraordinario (mismo que trasciende al resultado de la sentencia aquí impugnada), a fin de llevar a cabo el desahogo de una prueba dentro de los límites del Estado, cuando la legislación civil es clara y puntual al señalar que este solo podrá concederse cuando la prueba hubiere de “rendirse” fuera del Estado, ... lo cual no sucede en el caso concreto, pues como obra en autos la prueba que pretende desahogar la parte actora fue ofrecida para evacuarse en esta Ciudad; por lo cual no existe razón para concederse el mencionado periodo extraordinario de desahogo; ... y en el supuesto sin conceder que la A Quo considerara que resultara procedente la ilegal e

indebida concesión del periodo extraordinario, ... debió señalar con toda precisión por qué resultaba necesario extender el periodo probatorio lo cual NO llevó a cabo, por otro lado es claro que en la concesión de un periodo extraordinario de pruebas éste no puede dejarse abierto indefinidamente, por el contrario existe la obligación por parte del juzgador de señalar por cuánto tiempo se otorga la misma y no hasta en tanto se desahogue la probanza objeto del ilegal aumento del periodo probatorio, lo cual sucedió en la especie, pues el artículo 299 del código procesal civil es muy contundente cuando establece que ... Por lo que el A quo pasó por alto, la hipótesis normativa contemplada en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles ... ya que se advierte que el periodo probatorio no podrá excederse de 40 días, cuando la prueba hubieren de rendirse en el Estado, por lo cual bajo ninguna circunstancia se justifica la concesión del periodo extraordinario ... mismo que evidentemente trasciende al resultado del juicio pues dentro del ilegal periodo extraordinario de pruebas se llevó a cabo la diligencia respectiva a la prueba en genética molecular con el resultado que es visible en la sentencia que por

este medio se impugna, es decir que por virtud de la ilegal ampliación del término probatorio mi representado fue declarado contumaz y aplicados los apercibimientos decretados ... **AGRAVIO CUARTO.-** Así mismo la sentencia. ... le causa un tercer agravio a mi representado ... la Juez ... indebidamente toma una postura abusando de su investidura al decidir de manera personal y bajo argumentos alejados de la ley, que mi representado no justificó la inasistencia a la diligencia ... declarándolo en rebeldía por no permitir la extracción de la muestra sanguínea obstaculizando dicha prueba científica, sin embargo es de hacerle del conocimiento a este Tribunal de Alzada que nunca hubo tal negativa por parte de mi mandante ... de acudir a dicha audiencia, sin embargo por causas de fuerza mayor en tiempo y forma compareció a **JUSTIFICAR DEBIDAMENTE** su inasistencia mediante certificado médico, la cual fue admitida como documental privada ... la misma no fue objetada por la contraria, ... por lo que en consecuencia el A Quo debió tenerla por admitida y contrario a ello en forma por demás ilegal la desestimó y desechó bajo argumentos y exigencias que no señala la ley. ... sin la fundamentación y motivación

correcta, no le otorga el valor probatorio al certificado médico como documental privada a favor del C. ***** , ... en dicho acuerdo se desprende que SIC.- no fue acreditado por el aquí interesado, que tal diagnóstico fuera real, ... lo que a todas luces se trata de un argumento con apreciaciones personales de la juzgadora y alejada de lo que establece la ley pues el artículo 330 del código procesal NO exige que las documentales deban ser acompañadas de otros documentos a menos que dichos nexos se desprendieran del documento ofrecido, sin embargo del certificado médico No se desprende que hubiera exámenes médicos o análisis clínicos que robustecieran el diagnóstico del profesional de la salud, ahora bien atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia del Médico que suscribió dicho certificado es conocedor de la medicina, lo que hace que al presentar un paciente el cuadro clínico y sintomatología típica pueda con toda puntualidad constar y certificar el padecimiento que presenta sin necesidad de solicitar estudio o análisis clínico alguno, más aun cuando en la especie el Dr. ***** ... se limita a describir la sintomatología y solo señala como una probabilidad un

diagnóstico de salmonelosis, sin embargo en forma por demás extralimitada y sin fundamento lógico jurídico alguno el A Quo desecha el valor probatorio de la documental ... aunado a lo anterior también ... bajo el argumento de no haber sido ratificada, sin embargo el ordinal 333 del código procesal ya citado, claramente señala que si la documental no es debidamente impugnada surte efectos probatorios plenos, situación que, como ya se manifestó, sucedió en la especie, es decir que la contraria NO IMPUGNO dicha documental de manera que se hiciera necesario su perfeccionamiento mediante la ratificación correspondiente por lo que la juzgadora primigenia debió tenerlo por suficiente para probar lo que con ello se pretendía, máxime que el artículo 331 del código procesal establece como una prerrogativa del oferente el reconocimiento de la documental, ... por otro lado si la juez tuviere duda respecto del contenido y valor de la documental estaba dentro de su potestad ordenar de oficio la ratificación o reconocimiento de la misma, y no simplemente desecharla bajo el argumento de la falta de reconocimiento dejando con ello a mi representado en un total estado de indefensión. Del mismo modo,

contraviene los principios del debido proceso ... se llega a la conclusión que lo acordado por su Señoría en el auto de fecha 13 de Marzo de 2020, corresponde a un supuesto por demás diferente al que se solicita al exhibirse la documental en cita, pues de los artículos 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles a los cuales alude en dicho auto mencionan con meridiana claridad que cobra vigencia tratándose de los certificados y constancias médicas que se allegan al procedimiento para justificar la inasistencia a alguna audiencia por parte de quien deba llevar a cabo, en términos de lo indicado en el artículo 333 del código adjetivo civil de la localidad, no se ofrecen con el fin de que actúen contra la pretensión de la parte contraria, en tanto que no tienden a demostrar acción, excepción o hecho controvertido alguno, sino simplemente, para constatar ante su Usía la “justa causa” a que alude el artículo citado; motivo por el cual, para estimar eficaz un justificante de tal naturaleza, no es dable exigir que, conjuntamente con su exhibición, sea ratificado por el médico que lo expidió. Así mismo la sentencia que por este medio se impugna viola en perjuicio de mi representado lo establecido en el artículo 433-bis-IV del

Código de Procedimientos Civiles ... toda vez que su Señoría indebidamente deja sin efecto EL CERTIFICADO MEDICO expedido por el DR. *** ... al no acreditar con prueba válida y suficiente la certeza del motivo de la incomparecencia de mi mandante el C. ***** , dejándolo en un estado de indefensión en virtud de que el artículo transcrito y tanto el código de procedimientos civiles ... no establece cómo ha de justificarse la hipótesis a que alude el numeral de referencia, ni indica, de manera imperativa que en el caso de que se trate de una constancia médica, ésta debe ser ratificada ante la presencia judicial, al momento en que sea presentada para justificar la inasistencia respectiva, lo que claramente nos lleva a las reglas de las pruebas documentales, ...**

AGRAVIO QUINTO.- La sentencia aquí apelada violenta los principios de orden público y de estricto derecho, causándole perjuicio a mi representado en cuanto al punto RESOLUTIVO SEGUNDO que a la letra dice HA PROCEDIDO el presente juicio ... QUINTO ... se condena al C. *** , a reembolsar a la C. B***** , aquel importe líquido que esta**

última hubiere erogado con motivo del costo por el desahogo de la pluricitada pericial en genética, ... es inconcuso que la A quo declara procedente la acción de la demanda, cuando la misma no está ajustada a lo perpetuado en el ordinal 227 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ya que es totalmente inexistente derecho alguno o bien el desconocimiento de una obligación, toda vez que no hay acción legal para que la parte actora ejercitara dicha petición; pues como lo he venido manifestando desde la contestación de mi mandante no tuvo relación alguna con la actora y mucho menos engendró una hija con ella, tal y como se acreditó con los medios probatorios; PRESUNCION LEGAL Y HUMANA la cual se hace constar en todos los razonamientos lógico jurídicos a los que se arriben del conocimiento de un hecho y que permita la deducción de otro que se desconoce y en el articular no se demostró de forma alguna que el C. ***** y la C. ***** hayan sostenido relaciones íntimas, lo cual en su caso podría hacer suponer o presumir la concepción de la menor hija de esta última, ... por el contrario dicha probanza beneficia al C. ***** al poder presumir

válidamente la inexistencia del vínculo filial entre éste y la menor hija de la actora. ... En consecuencia solicito ... declare improcedente la acción ... en virtud de que a la actora no le asiste acción y derecho alguno para ejercitarla por los argumentos ya expuestos y en virtud de lo anterior la declaración, en sentencia ejecutoriada, en el sentido de se tome en cuenta las aseveraciones del incidente de tachas que mi representado hizo valer en tiempo y forma, que dicha prueba testimonial no se le otorgue valor probatorio ni mucho menos que con la misma se acredite la acción que aquí se suscita, y por último que el periodo probatorio ordinario y extraordinario ya habían concluido para última fecha en que mi mandante fue citado, el cual por causa justificada no pudo asistir, sin embargo no hubo una negativa injustificada como la A quo lo hace ver en la sentencia aquí apelable.”-----

---- La contraparte contestó los anteriores conceptos de agravio.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,--

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresa el apelante licenciado ***
licenciado *****
demandado ***** en términos de lo previsto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, a través del cual alega, en lo medular, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 112, fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Juez de Primera Instancia al resolver sobre la admisión de los medios de prueba omitió expresar los motivos por los cuales considera cumplidos los requisitos previstos por el artículo 273 de dicho Ordenamiento Procesal, por lo que resulta improcedente el valor probatorio otorgado a la**

testimonial ofrecida por la parte actora, ya que los testigos carecen de imparcialidad toda vez que caen en contradicciones y desconocen los hechos sobre los que declararon al no haber estado presentes en la procreación, lo cual no se tomó en cuenta no obstante que se hizo valer en el incidente de tachas, en el que se argumentó que la testigo ***** , a las preguntas de idoneidad, dijo que no sabe quién es la parte demandada, por lo que fue aleccionada, que sabe por la convivencia que ha tenido con los litigantes, la cual solo se limita al ámbito laboral, y el testigo Andrés Muñoz Martínez tampoco ha presenciado los hechos sobre los cuales testificó, que no conoce a las partes ni el tipo de juicio, lo cual es ilógico, por lo que solicita se estudie el incidente de tachas que la Juez dejó de resolver.-----

---- Dicho agravio debe declararse inoperante en atención a que si bien es cierto que la Juez de Primer Grado no hizo pronunciamiento alguno en relación al incidente de tachas promovido por la parte ahora apelante, contraviniendo al respecto lo previsto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, también es verdad que aún considerando que

efectivamente los testigos ofrecidos por la parte actora, al responder las preguntas de idoneidad que se les formularon, fueron coincidentes en el sentido de que no saben quién es la parte demandada en este juicio, ni qué tipo de juicio es, tampoco qué asunto es el que se ventila en el mismo, mientras que al contestar la pregunta directa 3 (tres) manifestaron que conocían al ahora apelante ***** *****, es decir, que sus declaraciones resultan contradictorias, por lo que debió negársele valor probatorio a la mencionada probanza en términos de lo previsto por el artículo 409 del Ordenamiento Procesal invocado; sin embargo, la desestimación de la misma no impacta en favor del recurrente en el sentido del fallo, en razón de que de autos se advierte que a pesar de que se le citó en diversas ocasiones a fin de que se le tomara la muestra sanguínea necesaria para poder determinar sobre la filiación de él con la menor *****, no compareció, como se advierte del acta levantada con tal motivo el 17 (diecisiete) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), visible a fojas 407 (cuatrocientos siete) y 408 (cuatrocientos ocho) del sumario, por lo que en sanción a la conducta resistente que presentó, se presume la

paternidad que se le atribuye, es decir, que la mencionada menor es su hija.-----

---- III.- El agravio segundo que expresa el apelante, mediante el cual se duele, en síntesis, de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 112, fracción IV, 113, 114, 273, 362, 372, 392, 409 y 433 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Juez de Primer Grado indebidamente consideró que la prueba testimonial es útil para acreditar que la parte actora y el apelante fueron pareja durante dos años, que de dicha relación procrearon a la menor, que ésta y el recurrente son padre e hija, lo cual es ilógico ya que es imposible que el momento de la procreación haya sido presenciado por los testigos, de ahí que no les consten los hechos, testimonial que debe desestimarse dado que no es admisible para demostrar la filiación, debe declararse inoperante en virtud de que, por considerarse que la Juzgadora de Primera Instancia debió haberle negado valor convictivo a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, a la cual se refiere el recurrente en el presente motivo de disenso, por las razones apuntadas en el considerando que antecede, resulta innecesario

estudiar la trascendencia que se le dió en el fallo recurrido, dado que al estimarse sin fuerza probatoria deviene inútil avocarse a lo declarado por los testigos.

---- IV.- Por otra parte, el agravio tercero que expresa el apelante, a través del cual aduce que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 287, 294, 297 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la Juez de Primera Instancia, sin razón, concedió un término extraordinario de prueba para el desahogo de la pericial ofrecida por la parte actora, no obstante que la misma se llevaría a cabo en el mismo lugar del juicio, además de que no precisó el por qué lo otorgaba, por lo que debió limitarlo y no dejarlo abierto indefinidamente hasta que se desahogara la prueba, porque además el periodo probatorio no puede exceder de 40 (cuarenta) días, de donde derivó la condena que se combate, debe declararse inoperante toda vez que, en la situación de la especie, no debe pasar inadvertido que por la naturaleza de la acción ejercida, que es de reconocimiento de paternidad, en la que, desde luego, se dilucidan intereses de una menor de edad, y ante el derecho humano de ésta a conocer su identidad y establecer la

filiación, opera en su favor la suplencia de la queja en su máxima expresión, por lo que la Juzgadora tenía el deber de vigilar que la prueba pericial en genética molecular se desahogara hasta obtener los resultados que le permitieran conocer si el demandado es o no el padre de la citada menor; de tal suerte que al estar ofrecida oportunamente por la parte actora la prueba pericial, es decir, dentro del periodo probatorio otorgado, como se advierte de la certificación correspondiente, así como del escrito de fecha 8 (ocho) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), constantes a fojas 78 (setenta y ocho) y de la 82 (ochenta y dos) a la 86 (ochenta y seis) del expediente de primer grado, respectivamente, no había razón para que no se concluyera con el desahogo de la probanza aludida, misma que si bien no se logró obtener la muestra perseguida con la citación del demandado, consiguió que ante la renuencia de éste, se declarara la presunción de paternidad respecto de la menor, en términos de lo previsto por el numeral 331, fracción VII, de la Legislación Sustantiva Civil; por tanto, deviene intrascendente que en el caso la parte actora haya solicitado la ampliación del término probatorio para

poder desahogar la prueba pericial en comento, y la Resolutora haya acordado otorgar un término extraordinario de prueba, dado que, se reitera, ante la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que correspondía efectivamente no era la ampliación solicitada, toda vez que ya se había concedido el máximo del plazo previsto para los juicios ordinarios, como tampoco el extraordinario, ya que la mencionada probanza se desahogaría en el mismo lugar del juicio; sin embargo, ello no impedía que se buscara llevar a cabo dicho medio probatorio, tomando en cuenta que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad de la niña; de ahí que, aún ante esa irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de una menor, es correcto que se haya atendido primordialmente al interés superior de ésta ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, ya que el recurrente soslaya que la juzgadora tenía la facultad de decretar en todo tiempo, aún de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se considere necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos de identidad y filiación de la menor. Por

analogía, apoya esta decisión el criterio que informa la tesis sobresaliente 1a. CXL/2007, con número de registro 171949, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 267, del tenor siguiente: “PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. Si se parte de la base de que en toda contienda judicial que involucre derechos de menores el juzgador debe resolver atendiendo al interés superior del niño, resulta inconcuso que no se vulneran las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que en un juicio de paternidad se ofrezca la prueba pericial en genética (ADN) y el oferente omita exhibir el cuestionario en el que se precisen los puntos objeto del dictamen para su desahogo y para la vista, adición y designación del perito de su contraparte, y no obstante

ello el juzgador admita la prueba. Lo anterior es así, si se considera que la prueba de referencia es la idónea para investigar sobre la paternidad; de ahí que aun ante esa omisión o irregularidad en el procedimiento, al estar involucrados derechos de un menor debe resolverse atendiendo primordialmente al interés superior de éste ante cualquier otro que vaya en su perjuicio, por lo que el juzgador tiene la facultad de decretar en todo tiempo, aun de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que la estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor controvertidos en el juicio.”.-----

---- V.- Así mismo, el agravio cuarto que expresa el recurrente, mediante el cual alega, en lo medular, que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 333, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Juzgadora consideró que él no justificó su inasistencia a la toma de muestra sanguínea con lo que obstaculizó dicha prueba, sin tomar en cuenta que no hubo tal negativa ya que exhibió certificado médico, el cual no se objetó, por lo que debió admitir dicha documental y

otorgarle valor probatorio pleno puesto que, ante tal omisión, fue innecesario que se perfeccionara, sin embargo, mediante apreciaciones personales no se lo otorgó, sin haber tomado en cuenta que por la experiencia del médico no era necesario que solicitara estudios o análisis clínicos, además de que, de oficio, pudo ordenar la ratificación o reconocimiento de dicha documental, aunque no haya disposición legal que ordene que se ratifique.-----

---- El agravio precisado debe declararse infundado en atención a que no le asiste razón al inconforme en cuanto afirma que la receta o constancia médica que exhibió a los autos a fin de justificar su inasistencia al desahogo de la prueba pericial en genética propuesta por su contraparte no fue objetada por ésta, toda vez que, a diferencia de lo que alega el apelante, mediante promoción de la parte actora de fecha 7 (siete) de enero de 2020 (dos mil veinte), constante a fojas 410 (cuatrocientos diez) y 411 (cuatrocientos once) del sumario, ***** manifestó su inconformidad con la exhibición de dicha documental en cuanto a su contenido, argumentando bajo protesta de decir verdad, que el demandado no estaba enfermo ya que había

acudido a trabajar el 16 (dieciséis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que supuestamente debía guardar reposo, alegatos por los cuales el demandado debió demostrar con otras probanzas que es cierto lo que se hace constar en dicha documental, en debida observancia a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Adjetivo Civil, en razón de que el documento proveniente de un tercero, como en el caso, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra la otra, cuando ésta no lo objeta, porque de lo contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas, por lo que el demandado debió perfeccionar dicha documental solicitando la ratificación del médico que la suscribe, tomando en cuenta que el juzgador no puede liberar a las partes de las cargas procesales que les corresponden, en el caso, la del demandado; aunado a que analizadas las constancias procesales se observa la resistencia que opuso durante el juicio de no proporcionar la muestra médica para el desahogo de la pericial en genética forense de la caracterización del ácido desoxirribonucleico (ADN) ofrecida por su contraparte, toda vez que, a fin de que no se practicara, promovió juicio de amparo indirecto

1142/2017-II-2, solicitando la suspensión de la diversa diligencia fijada para el 17 (diecisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), misma que se le concedió provisionalmente mediante resolución fechada el 15 (quince) de los precitados mes y año, visible a fojas 326 (trescientos veintiséis) y 327 (trescientos veintisiete) del principal; por lo que, atendiendo a la reiterada actitud procesal adoptada por el apelante de obstaculizar el desarrollo normal de la prueba, la sola documental de mérito es insuficiente para declarar justificada su inasistencia, resultando necesario e indispensable que se solicitara la ratificación aludida, de conformidad con lo previsto por el numeral 398 del Código de Procedimientos Civiles; de ahí que se conviene con la Juzgadora en negarle valor demostrativo a la constancia médica en comento y, por ende, se considera que el demandado no justificó su inasistencia al desahogo de la mencionada pericial. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis sobresaliente I.3o.C.412 C (10a.), con número de registro 2021392, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta de la mencionada Fuente, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo

III, página 2642, de los siguientes rubro y texto:

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En los juicios de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial en genética molecular es la idónea y el demandado puede asumir dos conductas procesales: I. Una es que proporcione sus muestras orgánicas para que el genetista verifique si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo; y, II. La otra es negarse a proporcionarlas, pues el pretense progenitor queda en libertad de someterse a la práctica de la pericial, en este caso, debe asumir las consecuencias jurídicas que produce su negativa. Ahora bien, con esta conducta el demandado obstaculiza que se rinda el peritaje, por lo que para vencer esa contumacia, es adecuado que la autoridad judicial aplique las medidas de apremio conducentes y si a

pesar de ello no logra vencer su negativa, operará la presunción legal de la filiación, prevista en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por otra parte, también puede ser que el demandado no acuda a dar sus muestras, pero justifique sus inasistencias, ya sea porque se enferme o se le presente algún evento extraordinario que le imposibilite cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe analizar con sumo detenimiento las constancias del litigio para discernir si esa justificación formal envuelve un desacato material, en razón de que su conducta tienda a obstaculizar de forma ostensible y reiterada el desarrollo normal de la prueba, porque en los juicios de investigación de la paternidad, como en todo proceso judicial, las partes deben conducirse con lealtad procesal, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.”.-----

VI.- Por último, el agravio quinto que expresa el inconforme, en el que se duele, en síntesis, de la declaración de procedencia de la acción ya que no hay derecho para que la parte actora la ejerza, toda vez que no tuvo relación alguna con ella y menos engendró una

hija, como lo acreditó con la presunción legal y humana al no demostrarse que hayan sostenido relaciones íntimas, debe declararse infundado por las razones expresadas al estudiar los demás agravios expuestos por el recurrente, en las que, se reitera, se consideró que al margen de que se estime que la prueba testimonial carezca de valor probatorio, a diferencia de lo que aduce el apelante, existe en autos la presunción legal en favor de la promovente y no de aquél, como incorrectamente lo alega, derivada de la incomparecencia del ahora recurrente a la diligencia en la que se desahogaría la prueba pericial en genética, atinente a tenerle por reconocido el lazo de paternidad entre él y la menor, atentos a lo previsto por los artículos 386, fracción I, y 411, primer párrafo, del Código Adjetivo Civil; de ahí que no le produzca beneficio alguno al inconforme el que con los testigos ofrecidos por la parte actora no se pruebe que haya existido intimidad entre las partes.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 13 (trece) de marzo de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena al apelante a pagar en favor de la parte actora las costas procesales erogadas en ambas instancias.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 10 (diez) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE,
Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA
COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago
constar y certifico que este documento corresponde a
una versión pública de la resolución número 260
(doscientos sesenta) dictada el jueves 10 (diez) de
diciembre de 2020 (dos mil veinte) por los
MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ
SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE Y HERNÁN
DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada***

Sala, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de la menor, testigos y demás personas, así como sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.